



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1099-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1099-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA PLANTA PUCALLPA (RESERVA FRÍA).
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACOCCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-37579

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1435-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 y 17 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Planta Pucallpa - Reserva Fría (en lo sucesivo, **CT Pucallpa**) de titularidad de Infraestructuras y Energías del Perú S.A. (en lo sucesivo, **IEP**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 281-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2292-2016-OEFA/DS del 26 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que IEP, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018³, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.

2 Folios 1 al 30 del Expediente.

3 Folios del 31 al 39 del Expediente.

4 Folio 40 del Expediente.



4. El 15 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. Mediante Memorándum N° 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio del 2018 y notificado el mismo día⁶, la SFEM solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) sobre supuesta mejora manifiestamente evidente, alegada por IEP en su escrito de descargos.
6. El 6 de julio del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, de acuerdo a lo solicitado por el administrado⁷.
7. Mediante Memorándum N° 2649-2018-OEFA/DSEM del 10 de julio del 2018, la DSEM atendió la solicitud realizada por la SFEM respecto de la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por IEP⁸.
8. El 29 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1435-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 5 de setiembre del 2018¹⁰.
9. Posteriormente, el 19 de setiembre del 2018, IEP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁵ Escrito con registro N° 051720. Folios del 41 al 391 del Expediente.

⁶ Folios 392 y 393 del Expediente.

El Acta de Informe Oral de fecha 6 de julio del 2018 consta en el folio 395 del Expediente. Asimismo, el video correspondiente a la audiencia de informe oral, consta en el disco contenido obrante en el folio 396 del Expediente.

Folios 431 y 432 del Expediente.

⁹ Folios 433 al 449 del Expediente.

¹⁰ Folio 450 del Expediente.

¹¹ Folios 452 al 478 del Expediente.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. La CT Pucallpa cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, según la Resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE del 8 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **EIA**). En el Capítulo VI del EIA se señala que el administrado se encontraba obligado a instalar baños químicos cuyos residuos serían retirados una vez por semana¹³.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa en favor de infraestructuras y Energías del Perú aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE.

"6.1.3 Programa de Manejo de Recurso Hídrico

(...)

La Central considera la instalación de baños químicos cuyos residuos serán retirados una vez por semana o cuando se observe saturación del mismo, lo que primero ocurra. El manejo de las aguas y materias residuales de los baños químicos portátiles (inodoro más urinario) será realizado por una empresa autorizada."

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó el uso de baños de madera cuyas aguas negras eran derivadas a un tanque séptico. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente en las fotografías H01-1, H01-2 y H01-3 del Informe de Supervisión¹⁴.
16. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado modificó la disposición final de las aguas y materiales residuales provenientes de los servicios higiénicos al haber instalado un tanque séptico en lugar implementar baños químicos, tal como señalaba su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. De la revisión del levantamiento de observaciones presentado mediante documento del Sistema de Trámite Documentario N° 51182 de fecha 21 de julio del 2016, se verifica que IEP acreditó la instalación de un baño químico dentro de las instalaciones de la CT Pucallpa.
18. Asimismo, en el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó las Constancias de Disposición de Residuos Semisólidos No Peligrosos (provenientes de baños químicos) emitidos por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Constancias de disposición de residuos semisólidos

N°	GUÍA DE REMISIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA DE DISPOSICION	PUNTO DE PARTIDA	PUNTO DE LLEGADA GUÍA DE REMISIÓN	Folios del Expediente
1	001621	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (12 kg)	3 de diciembre de 2015	Central Térmica Pucallpa (Ampliación)	Botadero Municipal Provincial Coronel Portillo	89-90
2	001622	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (18 kg)	3 de diciembre de 2015			91-92
3	001626	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (27 kg)	7 de diciembre de 2015			93-94
4	001631	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (29 kg)	14 de diciembre de 2015			95-96
5	001633	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	19 de diciembre de 2015			97-98
6	001635	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	22 de diciembre de 2015			99-100
7	001636	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	28 de diciembre de 2015			101-102
8	001637	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (28 kg)	6 de enero del 2016			103-104
9	001641	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (32 kg)	14 de enero del 2016			105-106
10	001644	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	18 de enero del 2016			107-108
11	001647	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (29 kg)	23 de enero del 2016			109-110
12	001649	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	26 de enero del 2016			111-114
13	001702	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	30 de enero del 2016			115-116

¹⁴ Folios 3 reverso y 4 del Expediente.



14	001704	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (25 kg)	3 de febrero del 2016	117-118
15	001707	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (30 kg)	6 de febrero del 2016	119-120
16	001711	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (53 kg)	10 de febrero del 2016	121-122
17	001717	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (55 kg)	13 de febrero del 2016	123-124
18	001718	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (42 kg)	17 de febrero del 2016	125-126
19	001730	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (35 kg)	27 de febrero del 2016	127
20	001721	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (36 kg)	20 de febrero del 2016	128
21	001732	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (43 kg)	3 de marzo del 2016	129-130
22	001735	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (38 kg)	5 de marzo del 2016	131-132
23	001737	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (51 kg)	11 de marzo del 2016	133-134
24	001741	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (31 kg)	19 de marzo del 2016	135-136
25	001743	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (40 kg)	28 de marzo del 2016	137-138
26	001745	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (35 kg)	30 de marzo del 2016	139-140
27	001753	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (35 kg)	6 de abril del 2016	141-142
28	001772	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	9 de mayo del 2016	143-144
29	001770	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	5 de mayo del 2016	145-146
30	001775	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	13 de mayo del 2016	147-148
31	001776	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	16 de mayo del 2016	149-150
32	001779	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	21 de mayo del 2016	151-152
33	001781	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	25 de mayo del 2016	153-154
34	001782	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	27 de mayo del 2016	155-156
35	001783	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	30 de mayo del 2016	157-158
36	002002	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	4 de junio del 2016	159-160
37	001788	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	4 de junio del 2016	161-162
38	001791	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	6 de junio del 2016	163-164
39	001789	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	6 de junio del 2016	165-168
40	001790	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	10 de junio del 2016	169-170
41	001796	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	14 de junio del 2016	171-172
42	001799	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	18 de junio del 2016	173-174
43	002003	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	25 de junio del 2016	175-176
44	002006	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (20 kg)	28 de junio del 2016	177-178
45	002008	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	28 de junio del 2016	179-181
46	002009	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	5 de julio del 2016	182-183
47	0002014	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	5 de julio del 2016	184-185
48	002018	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	26 de julio del 2016	186-187





49	002020	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	30 de julio del 2016		188-189
50	002021	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	2 de agosto del 2016		190-191
51	002023	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	5 de agosto del 2016		192-193
52	002026	Traslado de residuos semisólidos de Baño Químico Instalado (10 kg)	11 de agosto del 2016		194-195

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Escrito de descargos N° 1

19. Al respecto, si bien los medios probatorios presentados por IEP permiten acreditar la instalación de baños químicos dentro de la CT Pucallpa durante la etapa de construcción de dicha central termoeléctrica; de dichos medios probatorios, no es posible acreditar que el tanque séptico detectado durante la Supervisión Regular 2015 haya sido retirado del área donde fue instalado para posteriormente ser dispuesto adecuadamente. Asimismo, tampoco permiten acreditar que el área donde se ubicó el tanque séptico con infiltración al terreno se encuentra totalmente recuperado.
20. En consecuencia, de los medios probatorios presentados por el administrado no se verifica la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS. Sin embargo, los medios probatorios presentados serán tomados en cuenta durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
21. Ahora bien, el suelo es un ecosistema que contiene una gran variedad de poblaciones microbianas cuyos miembros representan muchos tipos fisiológicos. Las características químicas, físicas y biológicas de un suelo particular, influirán sobre el número y diversidad de microorganismos allí presentes. Estas poblaciones microbianas de suelo son importantes por su relación con la estructura y fertilidad del suelo, pues contribuyen a la nutrición de las plantas, la salinidad vegetal y además juegan un papel fundamental en los ciclos biogeoquímicos¹⁵.
22. De esta forma, al haberse utilizado un pozo séptico con infiltración al terreno en lugar de baños químicos se generó un daño potencial, toda vez que la descarga de aguas negras sobre el suelo natural pudo modificar sus características fisicoquímicas y biológicas provocando la reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no instaló baños químicos en la CT Pucallpa durante la etapa de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



¹⁵ ARRIETA RAMÍREZ, Olga María. *Evaluación de la influencia del bioestímulo sobre un suelo contaminado con diesel y su integración a la gestión ambiental*. Tesis para obtener el grado de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo en Escuela de Geociencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 10. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4869/1/32240957.2011.pdf> (Última revisión: 27/10/2015).



III.2. Hecho imputado N° 2: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no cuenta con un patio de salvataje adecuado en la CT Pucallpa con zonas cercadas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el EIA, el administrado se comprometió a habilitar patios de salvataje destinados a almacenar residuos sólidos no peligrosos¹⁶.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó dos (2) puntos de acopio de residuos sólidos no peligrosos los cuales no contaban con suelo impermeabilizado ni sistema de drenaje y sin cerco perimétrico que restrinja el acceso. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las vistas fotográficas H02-4, H02-5, H02-6 y H02-7 del Informe de Supervisión¹⁷.

28. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido los compromisos sobre almacenamiento de residuos sólidos del EIA al no implementar un patio de salvataje para residuos no peligrosos.

c) Análisis de descargos

29. Respecto a que incumplió lo establecido en su EIA al no contar con un patio de salvataje adecuado en la CT Pucallpa para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, corresponde indicar que de la revisión del instrumento de gestión ambiental se advierte que el compromiso de implementar un patio de salvataje para sus residuos, se encuentra limitada a los residuos no peligrosos.

30. A mayor detalle de acuerdo a las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión se advierte que los residuos observados en los dos puntos de acopio corresponden a residuos no peligrosos (bolsas de plástico, bolsas de cemento, cartones, otros).

31. Sobre el particular, el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸ contempla el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa

¹⁶ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AAE.

"2.4.2.2 Etapa de Construcción

a) Instalación de Obras Temporales

Se habilitarán patios de salvataje, zonas cercadas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos provenientes de la etapa de construcción y un sector aislado para el acopio de residuos peligrosos."

¹⁷ Folios 11 reverso del Expediente.

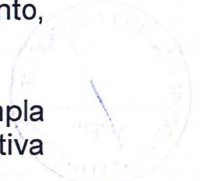
¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*





debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

32. Asimismo, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹ contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
33. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el administrado debiera implementar un patio de salvataje para sus residuos peligrosos.
34. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a IEP** respecto a que no habría implementado un patio de salvataje para sus residuos peligrosos, en la medida que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2015 eran no peligrosos, no existiendo correspondencia entre el compromiso imputado y el hecho detectado.
35. Respecto a que incumplió lo establecido en su **EIA al no contar con un patio de salvataje adecuado en la CT Pucallpa para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos**, corresponde indicar que de la revisión del levantamiento de observaciones ingresado mediante Registro N° 51182 del 21 de julio del 2016, el administrado presentó una fotografía en la que se observa el cercado de un punto de acopio y la implementación de un piso de madera, sin un sistema de drenaje de lixiviados. A su vez indicó que había eliminado los puntos de acopio observados durante la Supervisión Regular 2015 y que en dicho punto no se generan lixiviados.
36. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 1, IEP señala que el área que mostró en el levantamiento de observaciones fue mejorada y convertida en un almacén de residuos no peligrosos, implementando a su vez un techo que evite el impacto de las inclemencias climáticas, cerco perimetral así como con suelo impermeabilizado²⁰.
37. Así, a fin de acreditar lo indicado, adjunta tres (3) fotografías de fecha 2 de agosto del 2016 en las que se observa un área cercada y con techo, con piso de cemento pulido, con señalización que indica la prohibición de ingreso, y que cuenta con un cartel de identificación con la indicación "Almacén Temporal de Residuos No Peligrosos"²¹.



19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

20

Es preciso indicar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó descargos contra el presente hecho imputado.

21

Folio 48 y 49 del Expediente.



- 38. Al respecto de acuerdo, de acuerdo al compromiso imputado se observa que si bien el numeral 2.4.2.2 del EIA, no especificaba las características con las que debía contar el patio de salvataje, en el acápite 'Almacenamiento Temporal de Residuos' del numeral 6.5.1 - Programa de Manejo de Residuos Sólidos del EIA²², se indica que el almacenamiento temporal de residuos debe realizarse en lugares que, entre otras, cuenten con las siguientes características: (i) se encuentren protegidos de las inclemencias climatológicas; (ii) cuenten con suelo impermeabilizado; y, (iii) cuenten con señales de restricción de acceso.
- 39. Es preciso mencionar que, el patio de salvataje corresponde a una instalación temporal que sería utilizada mientras durase la etapa de construcción de la CT Pucallpa. Así, se observa que durante la Supervisión Regular llevada a cabo del 7 al 8 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**), la Autoridad Supervisora observó que a dicha fecha la CT Pucallpa cuenta sólo con un punto de almacenamiento intermedio (punto de acopio) en el cual se cumple con segregar los residuos de acuerdo a la NTP 900.058.2005²³.
- 40. En consecuencia, de los medios probatorios presentados por el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental, al haber implementado un patio de salvataje para el almacenamiento de residuos no peligrosos.
- 41. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

²² Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AAE.

"6.1.5 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

Manejo de Residuos sólidos

(...)

Almacenamiento Temporal de Residuos

(...)

Las condiciones que deben cumplir las áreas de almacenamiento temporal de residuos son:

- Los sitios de almacenaje de residuos deben ser lugares estables, con una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas, preferentemente con sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames.
- Las áreas de almacenamiento temporal deben contar con medidas de impermeabilización del suelo.
- Se deben instalar señales de restricción de acceso, salvo para aquellos empleados que regularmente efectúan el manejo de residuos y están capacitados en este aspecto.
- Tener disponibles los equipos de respuesta en caso de derrames, así como los manuales para su uso."

²³ Página 34 del Informe de Supervisión N° 056-2018-DSEM-CELE correspondiente a la Supervisión Regular 2018

CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES						
SUB CAPITULO 1 - SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES						
F.6	O.4	Artículo 51* Almacenamiento de residuos sólidos segregados	«Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente».	Durante la supervisión se verificó que la empresa cuenta con un almacén intermedio para la segregación de los residuos sólidos no municipales y similares a los municipales, antes de su disposición final, los cuales son segregados de acuerdo al código de colores y tipo de residuos que se generan según la NTP 900 058 2005	Anexo 4 Panel fotográfico Fotografía N° 5	Cumple

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un patio de salvataje para el almacenamiento de residuos no peligrosos dentro de la CT Pucallpa, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, tanto por los medios probatorios anexados en el levantamiento de observaciones y lo detectado en la Supervisión Regular del 2018; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 18 de mayo del 2018.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no cuenta con áreas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en la CT Pucallpa**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. En el EIA, el administrado se comprometió a contar con un almacén para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en la CT Pucallpa²⁶.

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

²⁶ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AEE.

“6.1.5 Programa de Manejo de Residuos

El área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, se ubicará con relación a la dirección del viento predominante, tendrá buena ventilación y se mantendrá lejos de fuentes de calor, chispas, flama y otro medio de ignición. Se colocarán avisos informativos de prohibición de no fumar a una distancia mínima de 25 metros alrededor del lugar donde se hallen los recipientes de residuos.

6.1.5 Programa de Manejo de Residuos

En el almacenamiento de residuos peligrosos se debe tener en cuenta lo siguiente

- El lugar de almacenamiento de los residuos inflamables se debe localizar a una distancia mínima de 50 metros de áreas de trabajo y debe estar adecuadamente ubicado a la dirección el viento predominante.



46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

47. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que al interior de la CT Pucallpa no se contaba con un almacén de residuos peligrosos. Lo señalado anteriormente se sustenta con lo detallado por el Supervisor en el Acta de Supervisión.

48. Así, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido los compromisos sobre almacenamiento de residuos sólidos del EIA.

49. No obstante, mediante el Documento del Sistema de Trámite Documentario N° 51182 presentado el 21 de julio del 2016, el administrado presentó registro fotográfico del almacén de residuos sólidos peligrosos implementado en la CT Pucallpa. De las fotografías presentadas se observa una caseta de madera con un letrero que indica "Almacén de residuos peligrosos", sin embargo, no es posible verificar que dicha área cumpla con las características señaladas en el EIA.

50. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 1, así como en la Audiencia de Informe Oral, el administrado presentó un registro fotográfico del almacén de residuos peligrosos de la CT Pucallpa, de fecha 2 de marzo del 2018²⁷. De las fotografías presentadas se observa que el área se encuentra cerrada, cercada, con techo, piso impermeabilizado, sistema de contención de derrames y ventilada, así como señalizada; por lo que el almacén cuenta con las características señaladas en el EIA²⁸.

51. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental al 2 de marzo del 2018, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS.

52. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que

- Los residuos peligrosos del tipo inflamable deben ser mantenidos fuera de fuentes de calor, chispas, flama u otro medio de ignición.
- En las áreas de almacenamiento de residuos combustibles se deben colocar señales de prohibición de fumar a una distancia mínima de 25 metros alrededor del lugar.
- Los residuos peligrosos con características corrosivas, inflamables, reactivas y tóxicas deben ser mantenidos en diferentes espacios.
- El almacenamiento de los residuos peligrosos debe contar con identificación y señalización de Peligro.
- Cada sitio de almacenamiento de residuos peligrosos debe contar con un registro o inventario actualizado de los residuos peligrosos presentes en todos momentos (identificando el tipo de residuo, su número de contenedores y volumen total) y los movimientos diarios (ingreso y salida) identificando la fecha de ingreso o salida, la cantidad y la fuente o destino de cada movimiento.

El almacenamiento de residuos que contenga componentes volátiles debe realizarse en áreas ventiladas".

²⁷ Folio 51 del Expediente.

²⁸ Es preciso indicar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó descargos contra el presente hecho imputado.



cumpla con implementar un almacén de residuos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

- 54. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 18 de mayo del 2018.
- 55. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

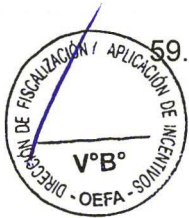
III.4. Hecho imputado N° 4: IEP no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 56. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó el uso de sustancias químicas como pintura, thinner, grasas y lubricantes sobre terreno natural los cuales no contaban con señalización ni con bandejas de contención de derrame. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías H04-8, H4-9 y H04-10 del Informe de Supervisión.
- 57. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría dispuesto sustancias químicas sobre suelo no protegido, lo cual podría originar el derrame de estas sustancias.

b) Análisis de descargos

- 58. En el levantamiento de observaciones ingresado con Registro N° 51182 del 21 de julio del 2016, IEP presentó dos fotografías en las que muestra (i) un contenedor de gasolina con rótulo de identificación, y, (ii) dos (2) bandejas antiderrames que evitarían posibles derrames. No obstante, no presentó medios probatorios que acrediten el adecuado almacenamiento o retiro de las sustancias químicas observadas durante la Supervisión Regular 2015. Cabe precisar que las bandejas mostradas por el administrado resultarían insuficientes para la cantidad de cilindros de aceite dieléctrico observado durante la Supervisión Regular 2015.



- 59. En el escrito de descargos N° 1 y 2, IEP alega y reitera que mediante el levantamiento de observaciones (Carta de descargos) del 21 de julio del 2016 subsanó la presente imputación. Señala a su vez en su escrito de descargos N° 2 que de acuerdo al principio de presunción de veracidad debe presumirse como cierto lo alegado por el administrado, y en caso no sea así, la Administración debió producir los medios probatorios que desvirtúen dicha presunción, hecho que no ha ocurrido en el presente PAS.



- 60. Al respecto, el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 61. Ahora bien, al ser un eximente de responsabilidad, la normativa es clara en señalar que es el administrado quien debe acreditar la subsanación de la conducta infractora, por lo que no bastará la afirmación de la corrección sin la consecuente





demostración a través de los medios probatorios correspondientes provistos por el administrado.

62. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017²⁹ ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado.
63. Por ende, los medios probatorios presentados por IEP en el levantamiento de observaciones no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis.
64. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 1 adjuntó registro fotográfico del área de almacenamiento de sustancias químicas de la CT Pucallpa de fecha 2 de julio del 2016, así como fotografías sin fecha, e indicó a su vez que al haber implementado un almacén de sustancias químicas de acuerdo a las características señaladas en el EIA, habría subsanado su conducta.
65. Sobre el particular, si bien se observa la implementación de un almacén de sustancias químicas en la CT Pucallpa, de los medios probatorios presentados por el administrado no se ha verificado que los cilindros observados durante la Supervisión Regular 2015 y que contenían aceite dieléctrico se hubiesen almacenado sobre bandejas metálicas, ni tampoco ha expuesto acerca del estado actual de las áreas donde se observaron las sustancias químicas sobre suelo natural. En consecuencia, no es posible dar por subsanado el presente hecho imputado.
66. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2, IEP adjuntó registros fotográficos de fecha 6 de setiembre del 2018 de aquellas áreas donde fueron observados las sustancias químicas sin sistema de contención de derrame, durante la Supervisión Regular 2015.
67. Señala a su vez que debe tomarse en cuenta que las áreas donde se detectó el presente hallazgo corresponden a componentes esenciales de la CT Pucallpa, cuya fecha de Puesta en Operación Comercial fue el 28 de julio del 2016. Por tanto, no resultaba físicamente posible que las sustancias químicas observadas se mantuvieran en esas áreas luego de la Puesta en Operación Comercial. A fin de acreditar la fecha de Puesta en Operación Comercial, adjuntó la Carta COES/D/DP-807-2016 del 27 de junio del 2016³⁰.
68. De las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 2, se aprecia que el área donde se detectó pinturas y un envase de plástico conteniendo thinner (Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión) actualmente se encuentra libre de



²⁹ Considerandos 95 y 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123

⁹⁵ Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción⁷⁵, el cual se rige por principios especiales⁷⁶, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.

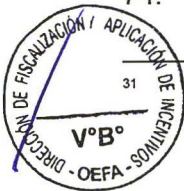
⁹⁶ Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción."

³⁰ Folios 475 y 476 del Expediente.



sustancias químicas y está cubierta de vegetación. Por su parte, donde se observaron baldes conteniendo pinturas sobre una base de concreto (Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión), actualmente corresponde a la subestación de la CT Pucallpa.

- 69. Asimismo, de las fotografías presentadas se observa que en el área donde advirtió el almacenamiento de aceite dieléctrico³¹ (Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión), actualmente se encuentra la Casa de Válvulas, sin que se aprecie el almacenamiento de aceite dieléctrico en los alrededores.
- 70. Al respecto, si bien la fecha de Puesta en Operación Comercial de la CT Pucallpa es anterior al inicio del PAS, y las áreas donde se detectó el presente hallazgo corresponden a la ubicación de componentes de la mencionada central termoeléctrica, también es cierto que el administrado no ha señalado ni ha acreditado que las sustancias químicas observadas en la Supervisión Regular 2015 hayan sido trasladadas al almacén de sustancias químicas o alguna otra área (dentro o fuera de la CT Pucallpa), pues se limitó a indicar que "no resulta físicamente posible que se realice la construcción de tales equipos si los químicos (observados por OEFA) se hubieran en dichas áreas" (sic)³².
- 71. A su vez debe precisarse que si bien el administrado señala que las sustancias químicas fueron retiradas (sin precisar si fueron llevadas a una zona externa de la CT Pucallpa o sólo fuera del área observada), de acuerdo al acápite 6.1.6 – Programa de Manejo de Sustancias Químicas del EIA³³, se ha contemplado el uso de aceites y lubricantes durante la etapa de operación de la central térmica, los cuales se soportarán sobre base de cemento o superficie permeable y con letreros que indiquen su contenido y precauciones.
- 72. De esta forma, el que las sustancias químicas observadas durante la Supervisión Regular 2015 hayan sido retiradas antes del inicio del PAS, no permite acreditar la subsanación de la conducta pues: (i) se desconoce si estas sustancias fueron trasladadas al almacén de sustancias químicas o retiradas de la CT Pucallpa; y , (ii) la CT Pucallpa seguirá haciendo uso de algunas sustancias químicas durante su etapa de operación.
- 73. No obstante lo indicado, las acciones detalladas por IEP serán tomadas en cuenta durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
- 74. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente,



El aceite dieléctrico es un aceite mineral comúnmente usado como lubricante y agente de transferencia de calor en transformadores. Este es específicamente definido como "destilado de petróleo nafténico ligero hidrotratado" y ostenta el Número Abstracto Químico de Servicio (CAS# por sus siglas en inglés) 64742-53-6. También es conocido como aceite de transformador o fluido dieléctrico de aceite mineral (MODEF, por sus siglas en inglés).

Fuente: Florida Department of Environmental Protection (FDEP). *Guidance for mineral oil dielectric fluid emergency response action protocol. Attachment "A"*, Florida, 2016, pp. 1. Folio 458 del Expediente.



Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fria de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AEE.

"6.1.6 Programa de Manejo de Sustancias Químicas
Aunque no se contempla el uso de sustancias químicas, exceptuando aquellas empleadas durante la etapa de operación y mantenimiento como aceites y lubricantes usados y el uso de combustible, se presenta a continuación las medidas específicas a considerar para el manejo, almacenamiento, transporte y disposición de estas sustancias:

- (...)
- Los recipientes de combustibles y lubricantes estarán soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, tendrán letreros claros indicando su contenido y precauciones."



ha quedado acreditado que el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas sobre suelo natural al interior de la CT Pucallpa.

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 5: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que en la CT Pucallpa no ejecutó el Programa de Señalización Ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. En el EIA el administrado se comprometió a contar con señalización para la protección del ambiente dentro de las instalaciones de la CT Pucallpa³⁴.

77. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

78. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció la ausencia de señalización y paneles informativos alusivos a la importancia de la conservación de los recursos naturales. Lo señalado anteriormente se sustenta en lo detallado en el Acta de Supervisión.

79. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su EIA debido a que no implementó paneles informativos que comuniquen a la población y al personal de la obra acerca de la importancia de la conservación de los recursos naturales.

80. No obstante, de acuerdo al Documento del Sistema de Trámite Documentario N° 51182 de fecha 21 de julio del 2016, el administrado presentó registro fotográfico de los paneles informativos implementados dentro de las instalaciones de la CT Pucallpa.

81. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 1 el administrado presentó dos fotografías de fecha 15 de abril del 2017 en las que se observa dos paneles informativos (distintos a los presentados en el levantamiento de observaciones), indicando que estos fueron instalados luego de culminada la etapa de construcción de la CT Pucallpa.

82. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental al 21 de julio del 2016, es decir con anterioridad al inicio del PAS.

³⁴ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AEE.

"6.1.8 Programa de Señalización Ambiental

b) Señalización para la Protección del Ambiente

La señalización que se propone consistirá básicamente en la colaboración paneles informativos en los que se indique a la población y al personal de obra sobre la importancia de la conservación de los recursos naturales, los que serán colocados en el área de obras en puntos estratégicos designados por la supervisión ambiental.

Entre los objetivos que se busca están la prohibición de la tala indiscriminada de árboles y arbustos; conservación de la biodiversidad; evitar la contaminación del aire y de las aguas, entre otros".



83. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
84. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar paneles informativos alusivos a la conservación del ambiente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
85. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 18 de mayo del 2018.
86. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que dispuso material excedente de la construcción de la CT Planta Pucallpa en áreas no autorizadas por la Municipalidad.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

87. En el EIA, el administrado se comprometió a disponer el material excedente del movimiento de tierras, en lugares autorizados por la Municipalidad para la disposición de dicho material³⁵.
88. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

89. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció el retiro y carguío de material excedente hacia el exterior de la CT Pucallpa sin precisar el destino final de éstos. Lo señalado anteriormente se sustenta en las H06-11, H06-12 y H06-13 del Informe de Supervisión.

90. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su EIA debido a que no dispuso el material



35

Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AAE.

"2.4.2.2 Etapa de Construcción

b) Limpieza y Nivelación del Terreno

Consiste en la limpieza, nivelación del terreno y preparación del sitio a ser intervenido por el Proyecto.

La nivelación y preparación del terreno se realizará con maquinaria pesada tal como retroexcavadoras, cargadores frontales, camiones tolvas, motoniveladoras, rodillos compactadores y manuales y otros equipos menores. Aunque se prevé la reutilización de material removido en la propia construcción de la central, el excedente del movimiento de tierras que no pueda ser aprovechado en las obras, se dispondrá en los lugares autorizados por la municipalidad para la disposición de material producto de la remoción de tierras.

2.5.4 Residuos Sólidos

Se prevé que de la implementación del proyecto resulte material de excavación excedente.

Este material es típico de la zona, de naturaleza inerte y podrá ser utilizado para obras de relleno de terrenos o colocado en un relleno de inerte autorizado por la autoridad municipal para su disposición".



excedente de las obras de construcción en lugares autorizados por la Municipalidad.

c) Análisis de descargos

91. En el levantamiento de observaciones ingresado con Registro N° 51182 del 21 de julio del 2016, IEP señaló que la Municipalidad de Pucallpa no cuenta con puntos designados para la disposición de material excedente; por lo que, dispuso este material en zonas que lo requerían, siendo ello la razón por la que no cuenta con documentos de la Municipalidad que especifique los puntos de disposición.
92. Al respecto, lo indicado por el administrado no permite acreditar el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA, toda vez que en su escrito del 21 de julio del 2016 reconoce que la disposición del material excedente se llevó en áreas no autorizadas por la Municipalidad.
93. En el escrito de descargos N° 1, IEP reitera los argumentos señalados en el levantamiento de observaciones agregando que, si bien las acciones realizadas (disposición del material en zonas que requerían dicho material para relleno) no corresponden específicamente a los previsto en el EIA, corresponden a una mejora que favorece la protección ambiental y que no transgrede la legislación ambiental vigente. Por tanto, concluye que no se encuentra en un supuesto de incumplimiento de sus compromisos ambientales.
94. Sobre el particular, es pertinente indicar que de acuerdo al artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental³⁶.
95. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales, sino que va más allá de lo exigido en el instrumento³⁷.



Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".



96. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso³⁸.
97. Por tal motivo, mediante Memorándum N° 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio del 2018³⁹, la SFEM solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión en Energía y Minería - DSEM sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por IEP, en aplicación del artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁴⁰.
98. A través del Memorándum N° 2649-2018-OEFA/DSEM del 10 de julio del 2018, la DSEM emitió opinión técnica sobre lo solicitado indicando lo siguiente⁴¹:
- "De acuerdo con lo señalado por el administrado, la disposición del material excedente se realizó a criterio propio, sin contar con la opinión técnica, ni la autorización de la municipalidad competente, contraviniendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable; por lo que una contravención a un compromiso ambiental no puede ser considerada como una mejora manifiestamente evidente, pues para que se configure esta, es necesario el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental".*
99. Conforme lo anterior, la DSEM considera que la disposición de material excedente en áreas que requerían dicho material de relleno, no constituye una mejora manifiestamente evidente.
100. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión, la DSEM tuvo en consideración que la acción realizada por el administrado: (i) no se trataba de un cumplimiento del EIA, ni (ii) es una acción que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental.
101. Por tanto, esta Dirección considera que la disposición del material excedente de la forma detectada en la Supervisión Regular 2015 no configura una mejora manifiestamente evidente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
102. Adicionalmente, es preciso indicar que durante la Audiencia de Informe Oral el administrado reconoció que realizó la disposición de material excedente en puntos no autorizados por la Municipalidad debido a que ésta no contaba con áreas para

³⁸ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD".

Folio 392 del Expediente.

⁴⁰ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1. En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado previa opinión a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2. Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa".

⁴¹ Folios 431 y 432 del Expediente.





su disposición, y tomando en cuenta que se trataba de suelo de uso agrícola se vio por conveniente disponerlo en áreas que lo requerían (por ejemplo, áreas sin nivelar). Sobre el particular, lo alegado por el administrado se encuentra referido al reconocimiento del presente hecho imputado.

103. De otra parte, en el escrito de descargos N° 1, IEP solicita que se tome en consideración que el material excedente extraído durante la construcción está libre de agentes contaminantes y no contiene pasivos ambientales, tal como se indica en el numeral 4.1.3.2. del EIA.
104. Al respecto, el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento del instrumento debido a la disposición de material excedente en áreas autorizadas por la Municipalidad, por lo que, independientemente de si éstas se encuentran libres de agentes contaminantes o pasivos ambientales, la obligación del administrado es disponerlas en lugares autorizados, en consecuencia, lo alegado por IEP no resulta relevante para la determinación de responsabilidad administrativa.
105. Posteriormente en el escrito de descargos N° 2, el administrado reconoce su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso en su EIA⁴² señalando que dicha circunstancia (incumplimiento) no generó un impacto real ni potencial sobre el ambiente.
106. A su vez, IEP informó en su escrito de descargos N° 2 que retiró aproximadamente cien metros cúbicos (100 m³) de material excedente durante la construcción de la CT Pucallpa, los cuales fueron utilizados como material de relleno para nivelar un acceso ubicado a la altura del kilómetro 10 de la carretera Federico Basadre.
107. Al respecto, el artículo 142° de la Ley General del Ambiente⁴³ denomina al daño ambiental como aquel menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
108. En atención a ello, el TFA en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIN ha señalado que para que se configure la tercera condición de una emergencia ambiental (que genere o pueda generar un deterioro al medio ambiente) no resulta indispensable que los efectos negativos del menoscabo producido en el ambiente sean reales, siendo suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño⁴⁴.



En este sentido, al no mantener el alegato de mejora manifiestamente evidente, no corresponde enviar sus alegatos a consulta de la DSEM por segunda vez.

43

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
 (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

44

Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 2 de febrero del 2018
"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA
 (...)

(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente
 (...)

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.

(El subrayado ha sido agregado)



109. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que la disposición de material de excavación sobre suelo natural puede no sólo generar la degradación del mismo sino también ocasionar inestabilidad en el talud, pérdida de vegetación, afectación del cauce del río por deslizamiento de dicho material y alteración de la calidad del agua. Así, cabe considerar que el suelo es un recurso frágil y no renovable, debido a que resulta difícil y costoso recuperarlo o mejorar sus propiedades después de que haya sido alterado física o químicamente⁴⁵.
110. De esta forma, tomando en cuenta que la zona donde fue dispuesto el material de excavación -aún con la finalidad de nivelar una vía de acceso- no había sido evaluada previamente por la Autoridad Certificadora en el EIA, ni autorizado por la Municipalidad, se generó un daño potencial no sólo sobre la calidad del suelo sino también sobre la vegetación (flora) existente.
111. Finalmente, IEP señala en su escrito de descargos N° 2 que no es posible realizar el retiro del material de las zonas donde fue dispuesto pues ello podría causar conflictos con la población aledaña debido a que se podría afectar los caminos y facilidades. Asimismo, agrega que se generaría daños a la red vial aledaña a la carretera Federico Basadre. En atención a lo indicado, solicita que se dicte como medida compensatoria, la recuperación del terreno en los caminos ubicados en la parte lateral y frontal de la CT Pucallpa, y que la disposición del material excedente proveniente de dicha acción sea dispuesto en lugares autorizados por la municipalidad.
112. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra referido a la corrección de la conducta, por lo que, ello será tomado en cuenta durante el análisis del dictado de una medida correctiva.
113. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA debido a que dispuso material excedente de la construcción en áreas no autorizadas por la Municipalidad.
114. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado**.

III.7. Hecho imputado N° 7: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no contrató a una empresa autorizada por DIGESA para su abastecimiento de agua potable durante la etapa de construcción en la CT Pucallpa

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. En el EIA, el administrado se comprometió a adquirir agua purificada para el consumo de los trabajadores a una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), la cual será contabilizada en botellones y almacenada de acuerdo a las necesidades⁴⁶.

⁴⁵ Zurrita, A.A., M.H. Badii, A. Guillen, O. Lugo Serrato & J.J. Aguilar Garnica (2015) Factores de Degradación Ambiental. Pp. 2.

[http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10(3)1-9.pdf)

⁴⁶ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE.

"2.4.2.2 Etapa de Construcción

El agua potable será transportada a la obra por medio de camiones tanque y será adquirida a una empresa que cuente con la autorización de DIGESA.

Además, para el consumo de los trabajadores se dispondrá de dispensadores de agua purificada. Se contará con botellones y de almacenamiento de volúmenes acorde a las necesidades. El agua industrial que demanden los trabajos será adquirida en las localidades cercanas, siendo abastecida también por camiones tanque".



116. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
117. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no evidenció el consumo diario de agua, toda vez que se observó que éste se proveía de agua a través de un pozo a tajo abierto.
118. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su EIA debido a que se evidenció que el consumo de agua se realiza a través de un poblador aledaño al proyecto, observándose la instalación de pilones y conexiones de mangueras.
119. No obstante, en el escrito de descargos N° 1, IEP alega que durante la ejecución del proyecto se adquirió el agua en bidones. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó las facturas de compra de agua embotellada "Soy Vida" la cual se encuentra registrada en DIGESA⁴⁷:

Tabla N° 2: Facturas de compra de bidones de agua

N°	EMPRESA COMERCIALIZADORA	FACTURA	PRODUCTOS	CANTIDAD	FECHA	FOLIO DEL EXPEDIENTE
1	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000054	BOTELLONES DE AGUA	80	5 de enero del 2016	254
2	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000055	BOTELLONES DE AGUA	80	6 de enero del 2016	255
3	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000056	BOTELLONES DE AGUA	80	23 de diciembre del 2015	256
4	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000060	BOTELLONES DE AGUA	80	17 de enero del 2016	257
5	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000061	BOTELLONES DE AGUA	80	19 de enero del 2016	258
6	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000067	BOTELLONES DE AGUA	60	1 de febrero del 2016	259
7	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000073	BOTELLONES DE AGUA	60	9 de febrero del 2016	260
8	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000083	BOTELLONES DE AGUA	60	24 de febrero del 2016	261
9	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000087	BOTELLONES DE AGUA	60	24 de marzo del 2016	262
10	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000090	BOTELLONES DE AGUA	80	8 de marzo del 2016	263
11	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000143	BOTELLONES DE AGUA	25	3 de octubre del 2016	264
12	MULTISERVICIOS ROKAST	003-000148	BOTELLONES DE AGUA	20	28 de octubre del 2016	265
13	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000054	BOTELLONES DE AGUA	33	29 de noviembre del 2016	266
14	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000065	BOTELLONES DE AGUA	20	31 de enero del 2017	267

⁴⁷

Debe precisarse que IEP adjuntó el Registro Sanitario de la Empresa "Agua de mesa soy vida E.I.R.L." con domicilio en Jr. Bolognesi 127 (Cerca Hospital Regional), Callería, Coronel Portillo. Folio 253 del Expediente.



15	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000069	BOTELLONES DE AGUA	20	21 de febrero del 2017	268
16	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000079	BOTELLONES DE AGUA	20	23 de marzo del 2017	269
17	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000087	BOTELLONES DE AGUA	20	12 de abril del 2017	270
18	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000091	BOTELLONES DE AGUA	20	29 de abril del 2017	271
19	MULTISERVICIOS ROKAST	002-000094	BOTELLONES DE AGUA	20	19 de mayo del 2017	272
20	VELO DE NOVIA	002-000105	BOTELLONES DE AGUA	21	25 de julio del 2017	273

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Escrito de descargos N° 1

120. En consecuencia, el administrado cumplió con la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado vino cumpliendo con el presente compromiso de forma anterior a la Supervisión Regular 2015 y hasta luego de la Puesta en Operación Comercial de la CT Pucallpa (28 de julio del 2016)⁴⁸.
121. Sobre el particular, debemos señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TEO de la LPAG, el principio de verdad material, a través de la cual se exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
122. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal de licitud, toda vez que uno de los requisitos de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión⁴⁹.
123. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, y de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que IEP cumplió con ejecutar el compromiso imputado con anterioridad a la Supervisión Regular 2015 y hasta después de la Puesta en Operación Comercial de la CT Pucallpa.
124. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

II.8. Hecho imputado N° 8: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no contrató un camión cisterna para su abastecimiento de agua industrial durante la etapa de construcción en la CT Pucallpa

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Información disponible en:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.4.14.pdf

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"



125. En el EIA, el administrado se comprometió a adquirir el agua industrial en las localidades cercanas, pudiendo ser abastecidas también por camiones cisternas durante la etapa de construcción⁵⁰.
126. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

127. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no utilizaba camiones cisternas para el abastecimiento de agua para la obra, advirtiéndose que un poblador aledaño le abastece de agua para construcción. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente en las fotografías H07-15, H07-16 y H07-17 del Informe de Supervisión.
128. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su EIA debido a que se evidenció que el consumo de agua se realiza a través de un poblador aledaño al proyecto, observándose la instalación de pilones y conexiones de mangueras.

c) Análisis de descargos

129. En el levantamiento de observaciones ingresado con Registro N° 51182 del 21 de julio del 2016, IEP presentó una fotografía del pozo tubular de la CT Pucallpa indicando que éste es utilizado durante las actividades de construcción del proyecto, en reemplazo del abastecimiento por parte de un poblador aledaño y en reemplazo de los camiones cisterna.
130. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 1 el administrado señaló que el compromiso permite que el agua industrial sea obtenida durante la etapa de construcción, de dos formas: (i) adquirida a las localidades cercanas; y, (ii) abastecida a través de camiones tanque.
131. Al respecto, de la revisión del compromiso imputado se verifica lo siguiente:

"2.4.2.2 Etapa de Construcción

(...) El agua industrial que demanden los trabajos será adquirida en las localidades cercanas, siendo abastecida también por camiones tanque".

132. De esta forma, la autoridad certificadora consideró que el administrado durante la etapa de construcción del proyecto, tenía permitido adquirir el agua para uso industrial a través de las localidades cercanas y también a través de camiones, es decir, la adquisición del agua a través de camiones cisternas no era un compromiso exclusivo.
133. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora verificó que el agua utilizada por IEP provenía de un poblador

⁵⁰ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE.

"2.4.2.2 Etapa de Construcción

El agua potable será transportada a la obra por medio de camiones tanque y será adquirida a una empresa que cuente con la autorización de DIGESA.

Además, para el consumo de los trabajadores se dispondrá de dispensadores de agua purificada. Se contará con botellones y de almacenamiento de volúmenes acorde a las necesidades. El agua industrial que demanden los trabajos será adquirida en las localidades cercanas, siendo abastecida también por camiones tanque".



aledaño, es decir de una localidad cercana. En consecuencia, el administrado cumplió con ejecutar el compromiso asumido en el EIA para la etapa de construcción de la CT Pucallpa.

134. Sobre el particular, cabe reiterar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, el principio de verdad material a través de la cual se exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
135. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, y de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que IEP cumplió con ejecutar el compromiso imputado durante la Supervisión Regular 2015, es decir durante la etapa de construcción de la CT Pucallpa.
136. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos.

III.9. Hecho imputado N° 9: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos, en cinco (5) áreas dentro de la CT Pucallpa.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

137. En el EIA, el administrado se comprometió a segregar, coleccionar y disponer los residuos sólidos en cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos⁵¹.
138. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

139. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado realizó una inadecuada disposición de sus residuos no peligrosos debido a que éstos fueron observados en cinco puntos en el área adyacente a la CT Pucallpa y sobre suelo natural. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías H08-18, H08-19, H8-20, H08-21 y H08-22 del Informe de Supervisión.
140. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su EIA debido a que se evidenció una disposición y segregación inadecuada e incorrecta de residuos sólidos no peligrosos.



Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE.

"2.5.4 Residuos Sólidos

Los residuos sólidos serán segregados, coleccionados y dispuestos en cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, así como lo señalado en el programa de manejo de residuos sólidos que formará parte del EIA".

(...)

6.1.5 Programa de Manejo de Residuos Sólidos

Registro de la Generación de Residuos, se llevará un registro detallado de los residuos generados por las diferentes actividades realizadas. Todo contratista llevará registros similares de los residuos que sus actividades generen".



141. No obstante, de acuerdo al Documento del Sistema de Trámite Documentario N° 51182 de fecha 21 de julio del 2016, el administrado presentó registro fotográfico de las áreas adyacentes a la CT Pucallpa, las cuales se observan limpias y libres de residuos sólidos. Asimismo, en el mismo escrito señaló que los residuos fueron trasladados al patio de salvataje de residuos no peligrosos.
142. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 1 el administrado alega que la subsanación del presente hecho imputado fue acreditada mediante el levantamiento de observaciones del 21 de julio del 2016.
143. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental, al realizar el retiro de los residuos del área adyacente de la CT Pucallpa y disponerlo en el patio de salvataje de residuos no peligrosos de la CT Pucallpa.
144. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
145. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro y disposición de los residuos no peligrosos observados en el área adyacente a la CT Pucallpa, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
146. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 18 de mayo del 2018.
147. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.10. Hecho imputado N° 10: IEP no remitió dentro del plazo otorgado la información solicitada mediante Acta de supervisión del 17 de noviembre del 2015.

a) Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de diversa documentación, teniendo como plazo máximo de presentación, el 24 de noviembre del 2015. Lo señalado anteriormente se sustenta en el Requerimiento de Documentación que forma parte del Acta de Supervisión.

149. Posteriormente, a través del escrito ingresado con Registro N° 64885 del 15 de diciembre del 2015, el administrado presentó extemporánea y parcialmente, la información requerida en el Acta de Supervisión.
150. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con remitir parte de la información requerida⁵² en el Acta de Supervisión.

⁵² La información requerida por la Dirección de Supervisión y que no fue presentada por el administrado, es la siguiente:

b) Análisis de descargos

151. En el levantamiento de observaciones, el administrado no se pronunció respecto del requerimiento de documentación realizada en el Acta de Supervisión, por lo que, en dicho documento no se presentaron medios probatorios que permitan analizar la subsanación de la conducta.
152. En el escrito de descargos N° 1, el administrado se limitó a detallar la presentación de los documentos que no fueron remitidos con el escrito con Registro N° 64885 del 15 de diciembre del 2015 (escrito mediante el cual atiende el requerimiento de Documentación del Acta de Supervisión), y cuya falta de presentación fue imputada mediante la Resolución Subdirectoral. De esta forma, se tiene el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Documentación presentada por IEP

N°	Documentación solicitada	¿Cumplió con presentar el documento en el escrito de descargos N° 1?	Documentación presentada	Folios del Expediente
1	Contratación de servicios de agua potable para la construcción del Proyecto y autorizaciones de uso de agua.	Si	-Facturas que acreditan la compra de agua embotellada entre los meses de enero del 2016 y noviembre del 2017. -Registro sanitario de empresa embotelladora de agua potable.	254 al 276
2	Planos de diseño y autorización de tanques sépticos de la CT Planta Pucallpa.	Si	Memoria descriptiva del Tanque Séptico de la CT Pucallpa	280 al 298
			Resolución Administrativa emitida por Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, otorgando la Autorización Sanitaria para la Construcción de Tanque Séptico y Disposición Final en el Terreno a favor de IEP	278
3	Informes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes declarados en el EIA.	Si	Cargo de presentación de Informe de Monitoreo Ambiental 2017, con fecha de presentación a OEFA del 29 de agosto del 2017	300



- (i) Contratación de servicios de agua potable para la construcción del Proyecto y autorizaciones de uso de agua.
- (ii) Planos de diseño y autorización de tanques sépticos de la CT Planta Pucallpa.
- (iii) Informes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes declarados en el EIA.
- (iv) Remitir el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana acorde al artículo 48° de la R.M. N° 223-2013-MEM/DM.
- (v) Nombramiento del auditor ambiental interno.
- (vi) Plan de manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Asimismo, la información presentada de forma incompleta:

- (i) Programa completo de humedecimiento de las vías de acceso (no se indicó la fuente de abastecimiento de agua)
- (ii) Se presentaron sólo tres (3) registros de inventario de residuos.
- (iii) Registro de capacitación en medio ambiente y temas relacionados.



4	Remitir el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana acorde Al artículo 48° de la R.M. N° 223-2013-MEM/DM.	Sí	Cargo de presentación del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de la CT Pucallpa (Reserva Fría) a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, a la Oficina General de Gestión Social, y al OEFA.	309 al 311
			Informe de Actividades del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana	313 al 365
5	Nombramiento del auditor ambiental interno.	Sí	Cargo de presentación de Carta mediante la cual comunica al OEFA el nombramiento de Auditor Ambiental Interno	367
6	Plan de manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).	El administrado alega que no le corresponde contar con esta información.	-	-
7	Programa completo de humedecimiento de las vías de acceso (no se indicó la fuente de abastecimiento de agua)	Sí	Programa de Humedecimiento, para el control de material particulado. Sin embargo, no se ha precisado la fuente de abastecimiento de agua.	370-371
8	Inventario de residuos sólidos	Sí	Trece (13) Reportes de Manejo de Residuos Sólidos emitidas entre 21 de noviembre del 2015 y 4 de junio del 2016	373 al 385
9	Registro de capacitación en medio ambiente y temas relacionados.	(El administrado alega que fueron presentados antes del PAS)	Registros de inducción, capacitación, entrenamiento y simulación de emergencia	387 al 391

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Escrito de descargos N° 1

153. De esta forma, el administrado se ha limitado a presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión, presentando alegatos respecto del requerimiento de información respecto del Plan de manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y del Registro de capacitación en medio ambiente y temas relacionados, los cuales serán analizados más adelante.
154. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la documentación señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución.
155. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **corresponde declarar la**



responsabilidad administrativa del administrado debido a que el administrado no remitió la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución en el plazo otorgado en el Acta de Supervisión.

Respecto del Plan de manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

- 156. El administrado ha alegado que de acuerdo al artículo 10° del Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM⁵³, sólo los productores de RAEE⁵⁴ se encuentran obligados a elaborar un Plan de Manejo RAEE; por lo que, al ser sólo un generador de RAEE no le es exigible contar con dicho Plan.
- 157. Efectivamente, de acuerdo a los Artículo 10° y 11° del Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, sólo los productores de RAEE se encuentran obligados a elaborar y presentar un Plan de Manejo de RAEE. En consecuencia, al no ser IEP un productor de RAEE, no le corresponde contar con un Plan de Manejo de RAEE.
- 158. En consecuencia, al tratarse de información que el administrado no se encontraba obligado a elaborar o contar, no le era exigible su presentación; por tanto, corresponde **declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la falta de presentación del Plan de Manejo de RAEE.**

Respecto a la presentación de los Registros de Capacitaciones Ambientales

⁵³ **Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM**
"Artículo 10°.- Obligaciones de los Generadores de RAEE
Se considera generador de RAEE a toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades productivas, comerciales, domésticas o de servicios genera estos residuos.

Son obligaciones de los Generadores, las siguientes:

1. Segregar los RAEE de los residuos sólidos municipales.
2. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo establecidos, a una EPS-RS o a una EC-RS que se encuentren debidamente autorizadas.
3. En el caso de los generadores del sector público, realizar los trámites necesarios para la baja administrativa de los RAEE, previo a su entrega a los sistemas de manejo establecidos, o a una EPS-RS o a una EC-RS autorizada.

Son responsables de los RAEE desde su generación hasta su entrega, de manera segura, a los sistemas de manejo individuales o colectivos registrados. Una vez entregado los RAEE a los sistemas de manejo establecidos, a una EPS-RS o a una EC-RS debidamente autorizadas, los generadores quedan exentos de responsabilidad por los daños que ocasione el inadecuado manejo de los RAEE, salvo que se demuestre que su negligencia o dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de dichos residuos, contribuyó a la generación del daño.

Los generadores pierden sus derechos sobre la información que puedan contener los RAEE una vez entregados a los sistemas de manejo establecidos, a una EPS-RS o a una EC-RS debidamente autorizadas. Es su responsabilidad, la destrucción de los datos contenidos en los dispositivos de almacenamiento de información."

Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM
"Artículo 11°.- Obligaciones de los Productores de AEE

Se considera como Productor de AEE a toda persona natural o jurídica que realiza actividades vinculadas a los aparatos eléctricos y electrónicos sea como fabricante o ensamblador, importador, distribuidor o comercializador.

Son obligaciones de los Productores de AEE, de manera individual o como agrupación entre varios productores, las siguientes:

(...)

5. Implementar el Plan de Manejo de RAEE aprobado.
6. Proveer a sus clientes información, al momento de la venta de sus equipos, acerca de la forma de manejo ambiental de los RAEE que se generen, (...)"





159. El administrado ha alegado que éstos fueron presentados a OEFA en el escrito ingresado con Registro N° 64885 del 15 de diciembre del 2015.
160. Al respecto, de la revisión del escrito indicado por el administrado se aprecia que, efectivamente en él se adjuntaron los registros de Capacitaciones Ambientales en los siguientes temas:
- Compromiso de respeto y conocimiento de obligaciones ambientales
 - Medidas de prevención, mitigación y corrección de impactos ambientales.
 - Plan de manejo de residuos.
 - Procedimientos de respuesta ante emergencias ambientales.
 - Restauración de áreas alteradas.
 - Capacitación de control de derrames
161. De esta forma, se advierte que el administrado cumplió con presentar la documentación requerida (Registro de Capacitaciones Ambientales) fuera del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, pero antes del inicio del PAS.
162. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
163. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
164. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el Registro de Capacitaciones requerida en el Acta de Supervisión, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
165. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 18 de mayo del 2018.
166. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados el incumplimiento de presentación de los Registros de Capacitaciones requeridos en el Acta de Supervisión y declarar el archivo del PAS en este extremo del presente hecho imputado.**



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

167. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.

⁵⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



168. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS(en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵⁶.
169. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
170. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

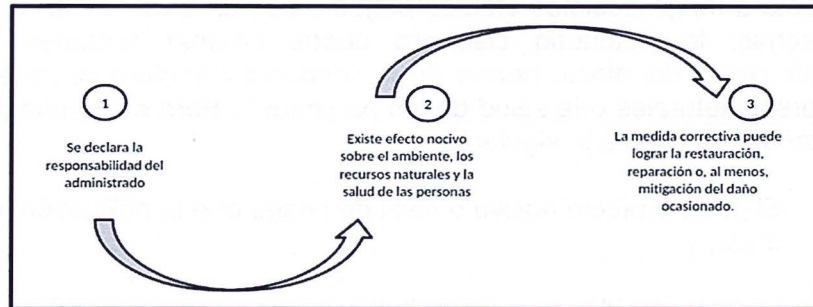
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

171. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
172. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

60

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

173. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
174. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

175. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no instaló baños químicos durante la etapa de construcción de la CT Pucallpa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
176. Sobre el particular, ha quedado acreditado que IEP instaló baños de madera cuyas aguas negras eran derivadas a un tanque séptico con infiltración al terreno.
177. Al respecto, como se indicó anteriormente, al haberse utilizado un pozo séptico con infiltración al terreno en lugar de baños químicos se generó un daño potencial, toda vez que la descarga de aguas negras sobre el suelo natural pudo modificar sus características fisicoquímicas y biológicas provocando la reducción de



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



62

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros.

- 178. De esta forma, si bien se acreditó que IEP cumplió con instalar los baños químicos, no ha quedado acreditado la limpieza, el retiro y adecuada disposición del pozo séptico observado durante la Supervisión Regular 2015, por ende, a la fecha existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
- 179. Por lo que, corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa. Conforme a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva del hecho imputado N° 1

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
IEP incumplió lo establecido en Su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa.	Realizar el cierre, retiro y adecuada disposición del pozo séptico ubicado en la parte posterior de los servicios higiénicos observados durante la Supervisión Regular 2015.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones del cierre y retiro; así como, la limpieza y rehabilitación de la zona donde se ubicó el pozo séptico. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada del pozo séptico y rehabilitación del área donde se ubicó dicho, entre otros aspectos que considere importantes.

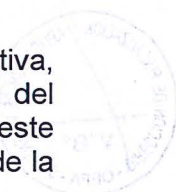
180. La presente medida correctiva tiene como finalidad que IEP acredite cuáles fueron las acciones realizadas durante el cierre y retiro del pozo séptico donde se derivaron las aguas residuales provenientes de los baños de madera observados durante la Supervisión Regular 2015; así como, la limpieza y rehabilitación del área donde se ubicó dicho tanque.

181. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el plazo para la contratación del servicio de limpieza y retiro del pozo a través de una EPS-RS autorizada. En este sentido, se otorga un plazo de treinta días (30) hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva dictada.

182. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 4

183. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso





sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa.

184. Sobre el particular, el administrado ha señalado en su escrito de descargos que en el levantamiento de observaciones acreditó el correcto almacenamiento y trasvase de sustancias químicas, en un área que cumple con los requisitos establecidos en el EIA.
185. Sobre el particular, tal como se señaló en el análisis del hecho imputado, si bien el administrado ha acreditado la implementación de un almacén de sustancias químicas, el presente incumplimiento se encuentra referido a que el administrado dispuso sustancias químicas sobre suelo natural sin tomar en cuenta su posible impacto sobre la calidad del suelo, en especial tratándose de sustancias que ante un posible derrame éstas pueden alterar la composición química del componente ambiental (suelo).
186. En ese sentido, conforme a lo indicado anteriormente, si bien se verifica que aquellas áreas donde se observó el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas se encuentran libre éstas, y que actualmente cuenta con un almacén de sustancias químicas en las que se viene almacenando baldes con pinturas, recipientes con thinner), de los medios probatorios obrantes en el expediente no se observa que el aceite dieléctrico (lubricante almacenado en contenedores de cincuenta y cinco galones) se venga almacenando de acuerdo a las características requeridas por el EIA, es decir que, se encuentren soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, y con letreros que indiquen su contenido y precauciones. En especial, considerando que de acuerdo al EIA durante la etapa de operación se emplearían aceites y lubricantes⁶³.
187. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
188. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



63

Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE.

"6.1.6 PROGRAMA DE MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Aunque no se contempla el uso de sustancias químicas, exceptuando aquellas empleadas durante la etapa de operación y mantenimiento como aceites y lubricantes usados y el uso de combustible, se presenta a continuación las medidas específicas a considerar para el manejo, almacenamiento, transporte y disposición de estas sustancias:

(...)

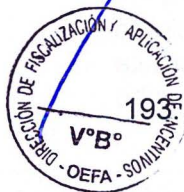
Los recipientes de combustibles y lubricantes estarán soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, tendrán letreros claros indicando su contenido y precauciones."



- 189. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 190. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 191. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 192. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva del hecho imputado N° 4

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
IEP no considero los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa	Acreditar el adecuado almacenamiento de los lubricantes (aceite dieléctrico) de acuerdo a las consideraciones del EIA, en las instalaciones de la CT Pucallpa.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: - Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de un área adecuada, de acuerdo al EIA, para el almacenamiento de aceites y lubricantes. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).



193. La presente medida correctiva tiene como finalidad que se realice un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (aceite dieléctrico en contenedores de cincuenta y cinco galones) a fin de evitar posibles derrames dentro de las instalaciones de la CT Pucallpa.



194. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo que le tomará al administrado implementar un área adecuada que se encuentre sobre una base de cemento o superficie impermeable, y con letreros que indiquen su contenido y precauciones. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





195. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 6

196. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el EIA debido a que dispuso material excedente de excavación de la CT Pucallpa en áreas no autorizadas por la Municipalidad.

197. Sobre el particular, el administrado en la audiencia de informe oral, reconoció que realizó la disposición de material excedente de la construcción de la CT Pucallpa en áreas no autorizadas por la Municipalidad debido a que ésta última no tenía identificadas áreas para la disposición de dicho material.

198. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2 IEP señaló que no es posible realizar el retiro del material de las zonas donde fue dispuesto – tal como se recomendó en el Informe Final de Instrucción- pues ello podría causar conflictos con la población aledaña debido a que se podría afectar los caminos y facilidades. Asimismo, agrega que se generaría daños a la red vial aledaña a la carretera Federico Basadre.

199. En atención a lo indicado, IEP solicita que se dicte como medida compensatoria, la recuperación del terreno en los caminos ubicados en la parte lateral y frontal de la CT Pucallpa a través del retiro de aproximadamente cuatrocientos cuarenta y ocho metros cúbicos (438 m³) de material de excavación, y que la disposición de dicho material, sea dispuesto en lugares autorizados por la municipalidad.

200. Sobre el particular, una medida compensatoria es aquella que no evita, atenúa, ni anula la aparición de efectos negativos, sino que **permite contrarrestar la alteración del componente ambiental a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir**⁶⁴.

201. En nuestro caso, nos encontramos frente a un incumplimiento referido a la disposición de material de excavación en un área que no fue autorizada por la Municipalidad, por lo que correspondería requerir el retiro de dicho material a fin de disponerlo en un área autorizada por la Municipalidad; sin embargo, debe tomarse en cuenta que actualmente el material excedente forma parte de una vía de acceso que permite el tránsito de la población, exigir su retiro resulta ineficiente pues finalmente será necesario obtener nuevo material de préstamo que permita la conformación de dicha vía de acceso, toda vez que, no es posible retirar dicho material sin afectar el mencionado acceso.

202. De esta forma, si bien es posible dictar medidas correctivas de adecuación, paralización o restauración, ejecutarlas podría afectar una vía de acceso utilizada por la población aledaña a la CT Pucallpa.

203. Asimismo, debe indicarse que no es viable el dictado de la medida compensatoria propuesta por el administrado pues, dicha medida no se encuentra enfocada en ejecutar acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos causados por la disposición de material de excavación en áreas no autorizadas por la Municipalidad, toda vez que, la medida propuesta tiene como finalidad: (i)



⁶⁴

GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C., GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.



la apertura de una vía de acceso en la zona lateral de la CT Pucallpa, así como (ii) la nivelación del acceso ubicado en la parte frontal de la central termoeléctrica.

204. Finalmente, debe tomarse en cuenta que el material de excavación retirado durante la construcción de la CT Pucallpa se encontraba conformado por suelo natural; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁵, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

d) Hecho imputado N° 10

205. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió dentro del plazo otorgado la información solicitada y señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución.

206. Al respecto, tal como se detalló en la referida Tabla N° 3, el administrado cumplió con presentar en el escrito de descargos la totalidad de los documentos requeridos en el Acta de Supervisión.

207. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó, debiendo indicarse también que, al tratarse de un incumplimiento referido a la presentación de documentación no se ha generado un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, no corresponde el dictado de una medida correctiva a IEP en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 4, 6 y 10 (el extremo referido a que el administrado no remitió la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 4 y N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 (en el extremo referido a que el administrado no habría remitido la información señalada en los numerales 6 y 9 de la Tabla N° 3 de la presente Resolución)

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."



de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁶⁶.



⁶⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/igy



